

## RESOLUCION N. 02879

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, así como el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones solicitadas, mediante el requerimiento con radicado No. 2019EE05582 del 10 de enero de 2019, realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

##### “(…) 1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA***

**CRUZ CHAPARRO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 140 No. 142 – 43 del barrio San Carlos de Suba, de la localidad de Suba.

Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

## 6. EVALUACIÓN AL CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, posee acciones solicitadas mediante el oficio No. 2019EE05582 del 10/01/2019. para ser evaluados en el presente concepto técnico:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Como mecanismo de control se deben establecer áreas específicas y confinadas al interior del predio para llevar a cabo los procesos de lijado pintura, lacado y sellado de manera que las emisiones generadas no trasciendan más allá de las instalaciones.		X	En la visita técnica de inspección se pudo verificar que no se han confinado las áreas de lijado, pintura, lacado y sellado garantizando que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.	El establecimiento no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio No. 2019EE05582 del 10/01/2019
Instalar dispositivos de control en el área de lijado pintura, lacado y sellado con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado, que son generados durante el desarrollo de estos procesos.		X	En la visita técnica inspección se pudo verificar que no se han instalado sistemas de control en el área de lijado pintura, lacado y sellado con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y el material particulado generado.	

<p>Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en los procesos de pintura, lacado y sellado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.</p>		<p>X</p>	<p>El establecimiento no ha implementado sistemas de extracción que permitan encauzar los olores generados en el proceso de pintura, lacado y sellado.</p>	
--	--	----------	--	--

(...)

### 7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no posee fuentes de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, se generan emisiones de material particulado debido proceso de lijado de las láminas de madera cruda y procesada el cual se describe a continuación:

PROCESO	Lijado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y esta no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el	No	No cuentan con sistemas de captura y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en proceso de lijado de las láminas de madera cruda y procesada ya que no garantiza la adecuada dispersión de estas causando molestia a vecinos y/o transeúntes.

En el establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, se generan emisiones de olores y material particulado debido proceso de aplicación de pintura (fondo color) el cual se describe a continuación:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Aplicación de pintura (fondo color)	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y esta no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el exterior del establecimiento	No	No cuentan con sistemas de captura y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado y olores generadas en proceso de aplicación de pintura (fondo color) ya que no garantiza la adecuada dispersión de estas causando molestia a vecinos y/o transeúntes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado de lámina de madera cruda y procesada, aplicación de pintura (fondo color) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.4. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no dio cumplimiento con las acciones solicitadas mediante oficio No. 2019EE05582 del 10/01/2019 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Por ende, se sugiere imposición de medida preventiva sobre el proceso de aplicación de pintura (fondo, color) y lijado de lámina de madera cruda y procesada. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993<sup>1</sup>, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

---

<sup>1</sup> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

## DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita de control y seguimiento el día 30 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio **TALLER DE PINTURA**

**DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

## DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá

*a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita.** (...)*” (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)*”

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pronatura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019, se advierte en las instalaciones establecimiento de comercio **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, que en el desarrollo de su actividad comercial de aplicación de pintura para guarda escobas, específicamente en los procesos de lijado de lámina de madera cruda y procesada y aplicación de pintura (fondo color) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad.

De esta forma, se evidencia la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

Que, el artículo 17 de la Resolución No. 6982 de 2011<sup>2</sup> establece:

**“ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>o</sup>), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V<sup>o</sup>) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q<sup>o</sup>/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”

Que, en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008<sup>3</sup> establece:

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019 de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que en las instalaciones establecimiento de comercio **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en desarrollo de la actividad comercial de aplicación de pintura para guarda escobas, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Conforme lo anterior, la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de cuarenta y cinco **45 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo

<sup>3</sup> Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-1596**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018<sup>4</sup>, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018<sup>5</sup> de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, debido que en desarrollo de la actividad comercial de aplicación de pintura para guarda escobas, específicamente en los procesos de lijado de lámina

<sup>4</sup> Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones

<sup>5</sup> Por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

de madera cruda y procesada, aplicación de pintura (fondo color) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019 y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben establecer áreas específicas y confinadas al interior del predio para llevar a cabo los procesos de lijado de lámina de madera cruda y procesada, aplicación de pintura (fondo color) de manera que las emisiones generadas no trasciendan más allá de las instalaciones.
2. Instalar dispositivos de control en el área de lijado de lámina de madera cruda y procesada, aplicación de pintura (fondo color) con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado, que son generados durante el desarrollo de estos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en los procesos de lijado de lámina de madera cruda y procesada, aplicación de pintura (fondo color), dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

**ARTICULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, ubicada en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2019-1596**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

22/12/2020